

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

8717 REAL DECRETO 465/2003, de 25 de abril, sobre las sustancias indeseables en la alimentación animal.

El Real Decreto 747/2001, de 29 de junio, por el que se establecen las sustancias y productos indeseables en la alimentación animal, se elaboró con el fin de incorporar a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 1999/29/CE, del Consejo, de 22 de abril de 1999, relativa a las sustancias y productos indeseables en la alimentación animal, norma que modificaba varias anteriores y actualizaba la normativa con respecto a las sustancias enumeradas en sus anexos.

Los anexos del Real Decreto 747/2001, han sido modificados por la Orden PRE/1490/2002, de 13 de junio, que traspone la Directiva 2001/102/CE, del Consejo, de 27 de noviembre de 2001, por la que se modifica la Directiva 1999/29/CE, antes citada. Dicha modificación viene referida a los niveles máximos de dioxinas en alimentos para animales.

La Directiva 2002/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de mayo de 2002, sobre sustancias indeseables en la alimentación animal, deroga la Directiva 1999/29/CE, por las modificaciones e innovaciones que introduce con respecto a ésta y sus objetivos son unificar los anexos que describen los límites máximos de sustancias indeseables, establecer las posibilidades de intervención y de descontaminación y prohibir las mezclas con fines de dilución.

Las novedades aportadas por la nueva normativa comunitaria en la materia determinan la conveniencia de derogar el Real Decreto 747/2001, y de elaborar, en su sustitución, esta disposición, mediante la que se incorpora al ordenamiento jurídico interno la Directiva 2002/32/CE.

En el procedimiento de elaboración de esta norma han sido consultadas las comunidades autónomas y los sectores afectados y sobre ésta han emitido informe preceptivo la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria y la Agencia Española de Seguridad Alimentaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y de la Ministra de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de abril de 2003,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Este real decreto regula las sustancias indeseables en los productos destinados a la alimentación animal y los niveles máximos tolerados de sustancias indeseables en aquellos, a fin de proteger la salud humana, la sanidad animal y el medio ambiente.

2. Este real decreto se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en las siguientes normas:

a) El Real Decreto 418/1987, de 20 de febrero, sobre las sustancias y productos que intervienen en la alimentación de los animales.

b) El Real Decreto 2599/1998, de 4 de diciembre, sobre los aditivos en la alimentación de los animales.

c) El Real Decreto 56/2002, de 18 de enero, por el que se regulan la circulación y utilización de materias primas para la alimentación animal y la circulación de piensos compuestos.

d) El Real Decreto 280/1994, de 18 de febrero, por el que se establecen los límites máximos de residuos de plaguicidas y su control en determinados productos de origen vegetal y el Real Decreto 569/1990, de 27 de abril, relativo a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los productos alimenticios de origen animal, siempre que dichos residuos no figuren en el anexo del presente real decreto.

e) La normativa relativa a cuestiones veterinarias relacionadas con la salud pública y la sanidad de los animales.

f) El Real Decreto 1999/1995, de 7 de diciembre, relativo a los alimentos para animales destinados a objetivos de nutrición específicos.

Artículo 2. Definiciones.

A efectos de este real decreto, se entenderá por:

a) Pienso: los productos de origen vegetal o animal, en estado natural, frescos o conservados, y los derivados de su transformación industrial, así como las sustancias orgánicas o inorgánicas, simples o en mezclas, con o sin aditivos, destinados a la alimentación animal por vía oral.

b) Materias primas para la alimentación animal: los distintos productos de origen vegetal o animal en estado natural, frescos o conservados, y los derivados de su transformación industrial, así como las sustancias orgánicas o inorgánicas, con o sin aditivos, destinados a ser utilizados para la alimentación de los animales por vía oral, bien directamente, bien transformados, para la preparación de piensos compuestos o como vehículos de premezclas.

c) Aditivos: los aditivos que se definen en el artículo 2.1 del Real Decreto 2599/1998, de 4 de diciembre, sobre los aditivos en la alimentación de los animales.

d) Premezcla: mezcla de aditivos o mezcla de uno o varios aditivos con una o más materias soportes, destinada a la fabricación de piensos.

e) Pienso compuesto: las mezclas de materias primas para la alimentación animal, con o sin aditivos, destinados a la alimentación de los animales por vía oral, en forma de piensos completos o complementarios.

f) Pienso complementario: las mezclas de piensos que contengan elevados porcentajes de determinadas sustancias y que, por su composición, sólo garanticen la ración diaria si están asociados con otros piensos.

g) Piensos completos: las mezclas de piensos que, por su composición, basten para garantizar una ración diaria.

h) Productos destinados a la alimentación animal: materias primas para la alimentación animal, premezclas, aditivos, piensos y demás productos destinados a la alimentación animal o utilizados a tal efecto.

i) Ración diaria: la cantidad total de alimentos, calculada sobre la base de un contenido de humedad del 12 por ciento, que necesita como media diaria un animal de una especie, una categoría de edad y un rendimiento determinados para satisfacer el conjunto de sus necesidades.

j) Animales: los animales pertenecientes a especies que el ser humano normalmente alimenta y posee o consume y los animales que viven libremente en la naturaleza, cuando sean alimentados con piensos.

k) Puesta en circulación o circulación: la tenencia de productos destinados a la alimentación animal con fines de venta, incluida la oferta para la venta, o cualquier otra forma de traspaso, a título gratuito u oneroso, a terceros, así como la propia venta u otras formas de traspaso.

l) Sustancias indeseables: cualesquiera sustancias o productos, con excepción de agentes patógenos, presentes en el producto destinado a la alimentación animal y que constituyen un peligro potencial para la salud humana, la sanidad animal o para el medio ambiente, o que pueden ser perjudiciales para la producción ganadera.

Artículo 3. *Requisitos de la circulación de productos destinados a la alimentación animal.*

1. Sólo podrán ponerse en circulación o utilizarse los productos destinados a la alimentación animal que sean sanos, cabales y de calidad comercial y que, usados correctamente, no entrañen ningún riesgo para la salud humana, la sanidad animal o el medio ambiente, ni puedan ser perjudiciales para la producción ganadera. Asimismo, sólo podrán entrar desde terceros países, para su utilización en la Unión Europea, los productos destinados a la alimentación animal que cumplan las mismas condiciones anteriores.

2. En particular, no podrán considerarse conformes a lo dispuesto en el apartado 1 los productos destinados a la alimentación animal cuyo contenido de sustancias indeseables no se ajuste a los contenidos máximos mencionados en el anexo de este real decreto.

3. Los productos destinados a la alimentación animal que se ajusten a este real decreto no estarán sometidos a otras restricciones de puesta en circulación, en lo que a la presencia de sustancias indeseables se refiere, que las que se desprenden de dicha norma y del Real Decreto 354/2002, de 12 de abril, por el que se establecen los principios relativos a la organización de los controles oficiales en el ámbito de la alimentación animal.

Artículo 4. *Obligaciones relativas a las sustancias indeseables.*

1. Las sustancias indeseables enumeradas en el anexo de esta norma únicamente podrán ser toleradas en los productos destinados a la alimentación animal en las condiciones que en dicho anexo se establecen.

2. Con el fin de reducir o eliminar las fuentes de las sustancias indeseables en los productos destinados a la alimentación animal, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en cooperación con los operadores económicos pertinentes, llevará a cabo investiga-

ciones encaminadas a determinar las citadas fuentes cuando se rebasen los límites máximos establecidos y cuando se detecten niveles más elevados de dichas sustancias, teniendo en cuenta los niveles de fondo.

Las investigaciones referidas en el párrafo anterior se efectuarán así mismo cuando, una vez fijados por las autoridades comunitarias los límites mínimos de intervención aludidos en la Directiva 2002/32/CE, se detecten, en los productos para la alimentación animal, sustancias indeseables en niveles superiores a los límites citados.

3. Así mismo el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación coordinará las investigaciones que, en el ámbito de sus competencias, efectúen las comunidades autónomas en la materia referida en el apartado anterior.

4. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación enviará, a través del cauce correspondiente, a la Agencia Española de Seguridad Alimentaria, a la Comisión Europea y a los demás Estados miembros cualquier información pertinente, así como las averiguaciones respecto de la fuente y las medidas adoptadas para reducir los niveles o eliminar las sustancias indeseables. Esa información se remitirá en el marco del informe anual que se presentará a la Comisión Europea conforme a lo dispuesto en el artículo 3.3 del Real Decreto 354/2002, salvo cuando revista un carácter urgente para los demás Estados miembros, en cuyo caso será enviada de inmediato.

Artículo 5. *Prohibición de mezclas con fines de dilución.*

Los productos destinados a la alimentación animal cuyo contenido de alguna sustancia indeseable sea superior al contenido máximo fijado en el anexo, no pueden mezclarse, a efectos de dilución, con el mismo producto o con otros productos destinados a la alimentación animal.

Artículo 6. *Contenido en sustancias indeseables de los piensos complementarios.*

Los piensos complementarios, en la medida en que no existen disposiciones específicas que les sean aplicables, no pueden presentar, habida cuenta de la proporción que de ellos se prescribe para una ración diaria, sustancias indeseables, de las enumeradas en el anexo, en contenidos superiores a los fijados para los piensos completos.

Artículo 7. *Medidas excepcionales.*

1. Si, en razón de la aparición de nuevos datos o de la nueva valoración de los existentes, se tuvieran motivos fundados para considerar que alguno de los contenidos máximos fijados en el anexo o alguna sustancia indeseable no mencionada en dicho anexo presenta un peligro para la salud humana, la sanidad animal o para el medio ambiente, se procederá a dictar por el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, previo informe preceptivo de la Agencia Española de Seguridad Alimentaria, la correspondiente orden mediante la que, de forma provisional, y en tanto no se pronuncien al respecto las autoridades comunitarias, se reducirá el contenido máximo vigente, se fijará otro contenido máximo o se prohibirá la presencia de esa sustancia indeseable en los productos destinados a la alimentación animal.

2. Las actuaciones en aplicación del apartado anterior se efectuarán sin perjuicio de la adopción inmediata de las medidas que la urgencia de la situación requiera, con objeto de preservar la salud de los consumidores, de las que se dará cuenta en el acto a las unidades correspondientes del Ministerio de Sanidad y Consumo.

3. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través del cauce correspondiente, informará inmediatamente de ello a los demás Estados miembros y a la Comisión Europea precisando los motivos que hayan justificado tal decisión.

Artículo 8. Actuaciones en el caso de modificaciones del anexo.

En el caso de que, como consecuencia de las correspondientes actuaciones de la Comisión Europea, se modifique el anexo de esta norma, o se adopten criterios de aceptabilidad de los procesos de descontaminación que se añadirán a los criterios previstos para los productos destinados a la alimentación animal que hayan sido sometidos a dichos procesos, se llevarán a cabo las medidas encaminadas a garantizar la correcta aplicación de cualesquiera procesos que se consideren aceptables, así como la conformidad, respecto de las disposiciones contenidas en el anexo, de los productos destinados a la alimentación animal descontaminados.

Artículo 9. Responsabilidad de los explotadores de empresas de piensos.

El artículo 20 del Reglamento (CE) 178/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Agencia Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria, que contiene determinadas obligaciones para los explotadores de empresas de piensos, será de aplicación «mutatis mutandi» a la materia regulada en este real decreto.

Artículo 10. Aplicación de la norma a los alimentos destinados al comercio exterior.

1. Las disposiciones contenidas en este real decreto se aplicarán a los productos destinados a la alimentación animal producidos en la Unión Europea que se vayan a exportar a países terceros.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no afectará a la reexportación ni a la reexpedición de los citados productos, que se realizará con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 178/2002.

Artículo 11. Régimen sancionador.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en este real decreto, será de aplicación el régimen sancionador previsto en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad

Animal, así como en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y la producción agroalimentaria.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en este real decreto, y, en particular, el Real Decreto 747/2001, de 29 de junio, por el que se establecen las sustancias y productos indeseables en la alimentación animal.

Disposición final primera. Habilitación competencial.

La última frase del apartado 1 del artículo 3 y el artículo 10 de este real decreto se dictan en virtud del artículo 149.1.10.^a de la Constitución, que reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de comercio exterior; los apartados 2 y 3 del artículo 4, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149.1.15.^a de la misma norma, que otorga al Estado competencia exclusiva en materia de fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica; el resto de la disposición tiene carácter de normativa básica, en virtud del artículo 149.1.13.^a y 16.^a de la Constitución, que reserva al Estado las competencias exclusivas sobre las bases de coordinación de la planificación general de la actividad económica y sobre las bases y coordinación general de la sanidad, respectivamente.

Disposición final segunda. Facultad de desarrollo.

Se faculta a los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, previo informe preceptivo de la Agencia Española de Seguridad Alimentaria, adopten las disposiciones necesarias para el desarrollo de las previsiones de este real decreto y para la actualización o inclusión de nuevos anexos como consecuencia de las modificaciones introducidas por la normativa comunitaria.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día 1 de agosto de 2003.

Dado en Madrid, a 25 de abril de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,
MARIANO RAJOY BREY

ANEXO

Sustancias indeseables	Productos destinados a la alimentación animal	Contenido máximo en mg/kg (ppm) en piensos, referido a un contenido de humedad del 12 %
(1)	(2)	(3)
1. Arsénico	Materias primas para la alimentación animal, excepto: - harinas de hierbas, de alfalfa y de trébol deshidratado, así como pulpa desecada de remolacha azucarera y pulpa desecada con adición de melazas de remolacha azucarera - fosfatos y piensos procedentes de la transformación de pescados u otros animales marinos Piensos completos, excepto: - piensos completos para peces Piensos complementarios, excepto: - piensos complementarios minerales	2 4 10 2 4 4 12
2. Plomo	Materias primas para la alimentación animal, excepto: - forrajes verdes - fosfatos - levaduras Piensos completos Piensos complementarios, excepto: - piensos complementarios minerales	10 40 30 5 5 10 30
3. Flúor	Materias primas para la alimentación animal, excepto: - piensos de origen animal - fosfatos Piensos completos, excepto; - piensos completos para bovinos, ovinos y caprinos - lactantes - los demás - piensos completos para cerdos - piensos completos para aves de corral - piensos completos para pollitos Piensos complementarios minerales para bovinos, ovinos y caprinos	150 500 2000 150 30 50 100 350 250 2000(1)

4. Mercurio	Otros piensos complementarios	125(2)
	Materias primas para la alimentación animal. excepto:	0,1
	- piensos obtenidos mediante transformación de pescado u otros animales marinos	0,5
	Piensos completos, excepto:	0,1
	- piensos completos para perros y gatos	0,4
	Piensos complementarios, excepto:	0,2
	- piensos complementarios para perros y gatos	
5. Nitritos	Harinas de pescado	60 (expresado en nitrito de sodio)
	Piensos completos, excepto:	15 (expresado en nitrito de sodio)
	- piensos para animales de compañía (con excepción de los pájaros y peces ornamentales)	
6. Cadmio	Materias primas para la alimentación animal de origen vegetal	1
	Materias primas para la alimentación animal de origen animal, excepto:	2
	- piensos para animales de compañía	
	Fosfatos	10(3)
	Piensos completos para bovinos. ovinos y caprinos, excepto:	1
	- piensos completos para terneros. corderos y cabritos	
	Otros piensos completos, excepto:	0,5
	- piensos para animales de compañía	
	Piensos minerales	5(4)
	Otros piensos complementarios para bovinos, ovinos y caprinos	0,5
	Materias primas para la alimentación animal, excepto:	0.05
	- cacahuete, copra, palmiste, semillas de algodón, babasú, maíz y los derivados de su transformación	0,02
7. Aflatoxina B1	Piensos completos para bovinos, ovinos y caprinos, excepto:	0,05
	- ganado lechero	0,005
	- terneros y cabritos	0,01
	Piensos completos para cerdos y aves (excepto animales jóvenes)	0,02

8. Ácido cianhídrico	Otros piensos completos	0,01
	Piensos complementarios para bovinos, ovinos y caprinos (excepto piensos complementarios para ganado lechero, terneros y cabritos)	0,05
	Piensos complementarios para cerdos y aves de corral (excepto animales jóvenes)	0,03
	Otros piensos complementarios	0,005
	Materias primas para la alimentación animal, excepto:	50
	- semillas de lino	250
	- tortas de lino	350
	- productos de mandioca y tortas de almendras	100
	Piensos completos, excepto:	50
	- piensos completos para pollitos	10
9. Gosipol libre	Materias primas para la alimentación animal, excepto:	20
	- tortas de semillas de algodón	1200
	Piensos completos, excepto:	20
	- piensos completos para bovinos, ovinos y caprinos	500
	- piensos completos para aves de corral (excepto aves ponedoras) y terneros	100
	- piensos completos para conejos y cerdos (excepto lechones)	60
10. Teobromina	Piensos completos, excepto:	300
	- piensos completos para bovinos adultos	700
11. Esencia volátil de mostaza	Materias primas para la alimentación animal. excepto:	100
	- torta de colza	4000 (expresado en isotiocianato de alilo)
	Piensos completos, excepto:	150 (expresado en isotiocianato de alilo)
	- piensos completos para bovinos, ovinos y caprinos (excepto animales jóvenes)	1000 (expresado en isotiocianato de alilo)
	- piensos completos para cerdos (excepto lechones)	500

	y aves de corral	(expresado en isotiocianato de alilo)
12. Viniltiooxazolidona (Viniloxazolidina-tiona)	Piensos completos para aves, excepto:	1000
	- piensos completos para aves ponedoras	500
13. Cornezuelo de centeno (<i>Claviceps purpurea</i>)	Todos los piensos que contengan cereales no molidos	1000
14. Semillas de malas hierbas y frutos no molidos ni triturados que contengan alcaloides, glucósidos u otras sustancias tóxicas, por separado o en conjunto, a saber:	Todos los piensos	3000
a) <i>Lolium temulentum</i> L.,		1000
b) <i>Lolium remotum</i> Schrank,		1000
c) <i>Datura stramonium</i> L.		1000
15. Ricino – <i>Ricinus communis</i> L.	Todos los piensos	10 (expresado en cáscaras de ricino)
16. Crotalaria spp.	Todos los piensos	100
17. Aldrín } (sola o combinada, calculada en forma de dieldrina)	Todos los piensos, excepto:	0,01
18. Dieldrina }	- materias grasas	0,2
19. Canfecloro (toxafeno)	Todos los piensos	0,1
20. Clordán (suma de los isómeros cis y trans y del oxiclordano, calculada en forma de clordán)	Todos los piensos, excepto:	0,02
	- materias grasas	0,05
21. DDT (suma de los isómeros de DDT, TDE y DDE, calculada en forma de DDT)	Todos los piensos, excepto:	0,05
	- materias grasas	0,5
22. Endosulfán (suma de los isómeros alfa y beta y del sulfato de endosulfán, calculada en forma de endosulfán)	Todos los piensos, excepto:	0,1
	- maíz	0,2
	- semillas oleaginosas	0,5
	- piensos completos para peces	0,005
23. Endrín (suma del endrín y deltacetoendrín, calculada en forma de endrín)	Todos los piensos, excepto:	0,01
	- materias grasas	0,05

24. Heptacloro (suma del heptacloro y del heptacloroepóxido, calculada en forma de heptacloro)	Todos los piensos, excepto:	0,01
	- materias grasas	0,2
25. Hexaclorobenceno (HCB)	Todos los piensos, excepto:	0,01
	- materias grasas	0,2
26. Hexaclorociclohexano (HCH)		
26.1 isómeros alfa	Todos los piensos, excepto:	0,02
	- materias grasas	0,2
26.2 isómeros beta	Piensos compuestos, excepto:	0,01
	- piensos compuestos para ganado lechero	0,005
	Materias primas para la alimentación animal, excepto:	0,01
	- materias grasas	0,1
26.3 isómeros gamma	Todos los piensos, excepto:	0,2
	- materias grasas	2,0
27. Dioxina (suma de PCDD y PCDF, expresada en equivalentes tóxicos internacionales) (5)	Pulpa de cítricos	500 pg I-TEQ/kg (límite superior de detección)
	Todas las materias primas para la alimentación animal de origen vegetal, incluidos los aceites vegetales y los subproductos.	0,75 ng EQT PCDD/F OMS/kg
	Minerales	1,0 ng EQT PCDD/F OMS/kg
	Grasa animal, incluida la grasa de leche y la grasa de huevo	2,0 ng EQT PCDD/F OMS/kg
	Otros productos de animales terrestres, incluidos la leche y los productos lácteos, y los huevos y los ovoproductos	0,75 ng EQT PCDD/F OMS/kg
	Aceite de pescado	6 ng EQT PCDD/F OMS/kg
	Pescado, otros animales marinos, sus productos y subproductos, excepto el aceite de pescado (6)	1,25 ng EQT PCDD/F OMS/kg
	Piensos compuestos, excepto los piensos para animales de peletería, de compañía y para peces	0,75 ng EQT PCDD/F OMS/kg
	Piensos para peces Alimentos para animales de compañía	2,25 ng EQT PCDD/F OMS/kg

28. Albaricoque – <i>Prunus armeniaca</i> L. 29. Almendra amarga – <i>Prunus dulcis</i> (Mill.) D.A. Webb var. <i>Amara</i> (DC.) Focke (= <i>Prunus amygdalus</i> Batsch var. <i>Amara</i> (DC.) Focke) 30. Hayuco con cáscara – <i>Fagus silvatica</i> L. 31. Camelina – <i>Camelina sativa</i> (L.) Crantz 32. Mowrah, Bassia, Madhuca – <i>Madhuca longifolia</i> (L.) Macbr. (= <i>Bassia longifolia</i> L. = <i>Illiped malabrorum</i> Eng.) <i>Madhuca indica</i> Gmelin (= <i>Bassia latifolia</i> Roxb.) = <i>Illipe latifolia</i> (Roscb.) F. Mueller) 33. Frailejón – <i>Jatropha curcas</i> L. 34. Crotón-<i>Croton tiglium</i> L. 35. Mostaza india – <i>Brassica juncea</i> (L.) Czern. Y Coss ssp. <i>Itigrifolia</i> (West) Thell. 36. Mostaza de Sarepta – <i>Brassica hybcea</i> (L.) Czern. y Coss. ssp. <i>Juncea</i> 37. Mostaza china – <i>Brassica juncea</i> (L.) Cezern y Coss ssp., <i>juncea</i> var. <i>lutea</i> Batalin 38. Mostaza negra – <i>Brassica nigra</i> (L.) Koch 39. Mostaza abisinia (etíope) – <i>Brassica carinata</i> A. Braun	Todos los piensos.	Las semillas y frutos de las especies correspondientes, así como sus derivados procesados, pueden estar presentes en los piensos sólo en cantidades mínimas, no determinables cuantitativamente.
---	---------------------------	---

- (1) Puede disponerse también un contenido máximo de flúor igual a un 1,25% del contenido de fosfato
- (2) Contenido de flúor por 1% de fósforo
- (3) Puede disponerse también un contenido máximo de cadmio igual a 0,5 mg por 1% de fósforo
- (4) Puede disponerse también un contenido máximo de cadmio igual a 0,75 mg por 1% de fósforo
- (5) Las concentraciones del límite superior se calculan dando por sentado que todos los valores de las diferentes sustancias afines que estén por debajo del límite de detección son iguales a este límite.
- (6) El pescado fresco suministrado directamente y utilizado sin tratamiento intermedio para la producción de piensos para animales de peletería no está sometido al contenido máximo. Los productos y las proteínas transformadas que se hayan elaborado a partir de estos animales de peletería no pueden entrar en la cadena alimentaria, y está prohibido utilizarlos en la alimentación de animales de granja mantenidos, cebados o criados para la producción de alimentos.